

Se suscribe á este periódico que sale todos los mártres y viernes en la IMPRENTA DEL EX-COLEGIO DE S. VICENTE de esta ciudad á 8 rs. al mes. 20 al



trimestre y 36 al semestre llevado á las casas de los señores suscritores de esta ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera, francos de porte

BOLETIN OFICIAL DE OVIEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NUM. 112.

El gobierno político obligado á velar por el puntual cumplimiento de las leyes, recuerda á los ayuntamientos lo ordenado en la de reemplazos para que el primer domingo de abril se verifique el sorteo. Sensible será que algun ayuntamiento falte sin que previamente y por justas causas haya obtenido permiso para prorrogar el plazo; pero si así sucediere, el gobierno político le exigirá la mas estrecha responsabilidad. A el efecto y los demas que procedan, darán puntual aviso en su día, de haberse ejecutado la ley. Oviedo 18 de marzo de 1846. — Juan Ruiz y Cermeño.

D. Juan Ruiz y Cermeño, jefe superior político de la provincia de Oviedo.

Hago saber que á las once de la mañana del día dos de abril se dará principio en la secretaría de este gobierno político al remate por sorteo del arbitrio de siete hasta trece reales en cada arroba de aguardiente segun su graduacion de veinte y cinco cuartillos castellanos que se introducirá en la provincia por sus puertos secos y mojados en el resto de este año y todo el siguiente de 1847, bajo el presupuesto y condiciones que se pondrán de manifiesto en dicha secretaría, debiendo advertir que para la mayor concurrencia de licitadores se dividirá la provincia en dos partidos, respecto al remate de puertos mojados, comprendiendo el primero todos los de Gijón á Oriente, y el segundo los situados desde la misma villa á Occidente.

Oviedo 18 de marzo de 1846. — Juan Ruiz y Cermeño.

INTENDENCIA.

Por el Ministerio de hacienda se me ha comunicado en 8 del actual la real orden siguiente.

«La direccion general del Tesoro ha espuesto á este ministerio la necesidad de cortar los abusos que existen en el pago de las pensiones de regulares exclaustros, cuyos habilitados, faltando á las reiteradas prevenciones hechas sobre el particular, y consintiendo ilicitos y reprobados amaños, no solo comprenden en las nóminas á muchos individuos, que por haber adquirido otros medios de subsistencia no tienen derecho á sus respectivas pensiones, sino que incluyen además sujetos que están cobrando en otras provincias, ó han salido hace tiempo de España. La direccion ha manifestado tambien que existen torpes manejos en cuanto al destino de las crecidas sumas que dichos habilitados cobran con aplicacion á verdaderos ó supuestos acreedores ó herederos de los exclaustros fallecidos. Y S. M. enterada de todo, y viendo por una parte confirmada la exactitud de estas observaciones por el hecho mismo de no haber disminuido esta carga del Erario en proporcion la tiempo transcurrido y á las disposiciones adoptadas la intento, y convencida por otra de que el mejor y acaso el único medio de conseguir que llegue á establecerse la regularidad debida en el pago de las obligaciones, es el de limitarlas á lo justo y á lo posible ha tenido á bien mandar, que desde luego se observen las disposiciones siguientes. 1.ª En cada provincia se creará una comision compuesta de tres individuos de clases pasivas, que á las órdenes del Intendente, ha de examinar el derecho que tenga cada exclaustro á recibir la pensión segun las ordenes vigentes. Esta comision revisora será nombrada por los Intendentes dando conocimiento á la direccion del Tesoro, y durará cuatro meses en las provincias y seis en Madrid. Los individuos que la compongan cobrarán sus haberes cuando las clases activas les será de abono para su clasificacion el tiempo que en ella estén ocupados, y S. M. tendrá presentes el celo y actividad con que hayan desempeñado su cometido. 2.ª Se formarán nuevas nóminas de exclaustros, incluyendo en ellas unicamente á aquellos á quienes la comision revisora haya declarado su ap-»

titul legal para seguir cobrando. 3.^a No se comprenderá en las nóminas haberes de exclaustros fallecidos; pero si se formará liquidación de lo que hayan devengado, y se dará conocimiento del resultado á la dirección del Tesoro para que consulte á este ministerio la medida que convendrá adoptar para extinguir los débitos, que en tal concepto resulten á favor de sus herederos ó acreedores. 4.^a Todos los exclaustros que entrasen á servir, aun con carácter de interinos, beneficios eclesiásticos, vicarías ó capellanías de monjas, agregación á parroquias, destinos en hospicio, presidios, iglesias, escuelas ó dependencias del real patrimonio, ó de corporaciones provinciales, ó municipales de cualquiera otra clase, estarán obligados á dar conocimiento á la sección de contabilidad de sus respectivas provincias, la cual tomará razón de la asignación que disfrute por el encargo que obtenga. Si dicha asignación fuere igual ó mayor que la pensión que la ley señala, cesará el abono de esta; pero si fuere menor se abonará la diferencia. En caso de quedar nuevamente sin ocupación volverá el exclaustro al goce de toda la pensión. Las personas ó corporaciones que hubiesen de entender en la admisión de algún exclaustro para cualquiera de los cargos ó comisiones referidas no permitirán que entre en ejercicio sin que previamente presente documento que acredite haberse tomado nota en la sección de contabilidad, quedando si omitiesen este requisito obligadas á reintegrar al Tesoro público las mensualidades que se hayan abonado á aquel durante su ocupación, sea cualquiera el tiempo á que dichas mensualidades se apliquen, y los exclaustros perderán el derecho al percibo de su pensión en adelante, á menos que S. M. no se dignase rehabilitarlos. 5.^a Queda asimismo privado del derecho á la pensión, y á los atrasos de ella, el exclaustro que para acreditar su aptitud legal al cobro se valiese de documentos falsos ó suplantados, debiendo reintegrar lo que haya percibido desde la declaración del derecho por la comisión revisora, sin perjuicio de los demás procedimientos á que haya lugar por la falsificación y suplantación. 6.^a En el término de cuarenta días desde que se publique en el Boletín oficial de cada provincia la creación de la comisión revisora, deberán presentar en ella los exclaustros los documentos necesarios para acreditar que tienen derecho al percibo de la pensión. En Madrid empezará á correr dicho plazo desde la publicación de la Gaceta. El que pasados los cuarenta días no se haya presentado se entenderá por el hecho que renuncia á la pensión. 7.^a Cuando espirado el plazo que ha de durar la comisión revisora ocurriese que algún exclaustro haya de volver al derecho de su pensión por haber cesado en el destino u ocupación que hubiere, se hará por los respectivos intendentes la declaración de que así se verifique. 8.^a Se declara espirado el término para la clasificación de exclaustros el 1.^o de julio de este año. Los que no la hubiesen intentado para dicho día se entiende que renuncian á la pensión que la ley les concede, atendiendo á que en los años transcurridos desde la exclaustroación ha habido más que suficiente tiempo para incoar su expediente de clasificación. 9.^a La dirección del Tesoro hará las prevenciones que juzgue convenientes para el más exacto cumplimiento de estas disposiciones, quedando autorizada para resolver toda clase de dudas que puedan ocurrir. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y al hacerlo público por medio del presente Boletín para que llegando á noticia de las personas á quienes su

contenido interese, remitan según se previene, á la comisión revisora de que en la regla 1.^a se hace mérito los documentos á que la segunda se contrae; se encarga á los ayuntamientos de la provincia procuren por su parte hacer saber esta real disposición á todos los exclaustros que residan en sus respectivas jurisdicciones. Oviedo 16 de marzo de 1846.—El Marqués de Almenara.

Habiéndose dispuesto por real orden fecha 13 del corriente comunicada á esta intendencia en el siguiente día por la dirección general del tesoro público, se satisfaga una mensualidad á las clases pasivas de la provincia, he acordado que el sábado próximo 21 del actual, se haga entrega á los respectivos habilitados del importe de dicha mensualidad. Lo que se anuncia por medio del presente Boletín oficial en conformidad á lo que dispone el artículo 36 de la instrucción de 5 de enero último. Oviedo 17 de marzo de 1846.—El Marqués de Almenara.

Las direcciones generales de contribuciones directas é indirectas y contaduría general del reino han comunicado á esta intendencia con fecha 7 del actual la orden siguiente.

El Excmo. Sr. ministro de hacienda comunica á estas direcciones y contaduría general con fecha 2 del corriente mes la real orden siguiente.

Enterada la Reina de las diferentes causas por que varios ayuntamientos no pudieron presentar en las oficinas de las respectivas provincias los recibos de las cantidades que habian satisfecho para gastos de su culto parroquial correspondientes al año de 1845 dentro del plazo de quince días señalado al efecto en la circular de las direcciones generales de contribuciones directas é indirectas y contaduría general del reino, fecha 31 de octubre último, y de que con este motivo no ha tenido lugar la formalización de dichos recibos ni su consiguiente abono en cuenta de la contribución de consumos, según se dispuso en el artículo 7.^o de la ley del presupuesto de ingresos fecha 23 de mayo último, ha tenido á bien S. M. disponer que para la presentación en las oficinas de los recibos de gastos del culto parroquial correspondiente al año de 1845 por los ayuntamientos que no pudieron hacerla en el término fijado en la mencionada circular de 31 de octubre anterior, se abra un nuevo plazo de treinta días á costarse desde el en que esta disposición se publique en el Boletín oficial de cada provincia; en el concepto de que transcurrido que sea no se admitirá ninguna reclamación cualquiera que fuere el fundamento en que se apoye. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo trasladan á V. S. para su cumplimiento con encargo de avisar su recibo á la dirección general de contribuciones indirectas, remitiendo á la misma un ejemplar del Boletín oficial de esa provincia en que se publique la presente real orden. Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y gobierno de las corporaciones municipales de la misma Oviedo 16 de marzo de 1846.—El Marqués de Almenara.

REPARTIMIENTO provisional de dos millones seiscientos cuarenta y nueve rs. que han correspondido á todos los pueblos de la provincia por los primeros seis meses del referido año, con arreglo á la real orden circular del ministerio de hacienda de 24 de febrero último, á cuya suma se aumenta un 4 por 100 para gastos de repartimiento y cobranza conforme al artículo 10 del real decreto de 23 de mayo último, y cuya ejecucion se encarga á la intendencia por el artículo 3.º de la referida real orden.

CONCEJOS.	CUPO.	4 POR 100.	TOTAL.
Allande	22.123 12	881 32	23.008 10
Aller	46.564 33	1.862 20	48.427 19
Amieva	12.759	510 12	13.269 12
Avilés	54.658 25	2.186 12	56.845 3
Bimenes	5.379 32	215 7	5.595 5
Boal	27.376 10	1.095 2	28.471 12
Cabrales	19.988 12	799 18	20.787 30
Cabranes	18.187 29	723 17	18.911 12
Candamo	25.449 25	1.018	26.467 25
Cangas de Onís	34.097 13	1.363 30	35.461 9
Cangas de Tineo	77.984 35	3.149 14	81.104 13
Caravia	3.046 16	121 29	3.168 11
Carreño	31.481 8	1.269 8	32.740 16
Caso	25.304 10	1.012 6	26.316 16
Castillon	21.157	846 10	22.003 10
Castropol	77.286 4	3.091 15	80.377 19
Coaña	18.677 5	747 3	19.424 8
Colunga	36.975 18	1.479 1	38.454 19
Corvera	14.727 13	589 3	15.316 16
Cudillero	49.520 27	1.980 28	51.501 21
El Franco	27.101 4	1.084 2	28.185 6
Gijón	111.583 26	4.463 12	116.047 4
Gozón	41.070 11	1.642 28	42.713 3
Grado	87.920 29	3.516 28	91.437 23
Grandas de Salime	11.438 2	457 18	11.895 20
Ibias	20.457 26	818 11	21.276 3
Yernes y Tameza	3.625 33	145 1	3.771
Illimo	8.213 18	328 18	8.542 2
Illas	13.277	531 3	13.808 3
Llangreo	34.887 4	1.395 16	36.282 20
Laviñana	37.183 2	1.487 11	38.670 13
Leitariegos	1.885	75 14	1.960 14
Llanera	32.698 25	1.307 32	34.006 23
Llanes	78.603 2	3.144 4	81.747 6
Lena	58.495 7	2.339 27	60.835
Mieres	49.087	1.963 16	51.050 16
Miranda	28.247 3	1.129 30	29.376 33
Morcin	12.257 6	490 10	12.747 16
Nava	29.208 25	1.168 12	30.376 3
Navia	55.196 8	2.207 29	57.404 3
Noreña	9.977 33	399 4	10.377 3
Onís	11.221 6	448 29	11.670 1
Oviedo	199.510 18	7.740 14	207.250 32
Parrés	34.200 32	1.368 1	35.568 33
Peanellera	33.390 28	1.335 22	34.726 16
Pesoz	3.545 29	221 28	3.767 23
Pillona	90.329 20	3.613 6	93.942 26
Ponga	16.135 24	645 15	16.781 5
Pravia	58.702 16	2.348 3	61.050 19
Proaza	14.805 4	592 7	15.397 11
Quirós	24.948 7	997 32	25.946 5
Quirós	16.886 27	675 16	17.562 9
Regueras	10.651 20	426 2	11.077 22
Riosa	17.362 24	694 17	18.057 7
Rivadadeva	39.147 30	1.565 31	40.713 27
Rivadesella	6.893 10	275 25	7.169 1
Ribera de Abajo	8.621 16	344 29	8.966 11
Ribera de Arriba	73.174 2	2.926 33	76.101 1
Salas	18.230 12	729 7	18.959 19
S. Martín del Rey Aurelio			

S. Martín de Oscos.....	7.264	32	290	20	7.555	18
Sta. Eulalia de Oscos.....	7.575	26	303	11	7.878	27
Sto. Adriano.....	9.026		361	1	9.387	1
S. Tirso de Abres.....	9.958	20	398	12	10.356	32
Sariego.....	9.977	33	399	4	10.377	3
Siero.....	100.120		4.004	27	104.124	27
Sobrescobio.....	9.301	1	372	2	9.673	3
Somiedo.....	27.470	7	1.098	28	28.569	1
Soto del Barco.....	24.261	28	970	16	25.232	10
Taramundi.....	14.254	24	570	7	14.824	31
Teverga.....	18.802	33	752	4	19.555	3
Tineo.....	81.319	22	3.252	27	84.572	15
Tudela.....	14.348	21	573	32	14.922	19
Valdés.....	115.783		4.631	11	120.414	11
Vega de Rivades.....	35.418	9	1.416	25	36.835	
Villanueva de Oscos.....	5.121	20	204	29	5.326	15
Villaviciosa.....	110.175		4.407		114.582	
TOTALES..	2.649.000		105.960		2.754.960	

Lo que se hace saber á los ayuntamientos de la provincia para su inteligencia y cumplimiento con arreglo al artículo 12 de la precitada real orden de 24 de febrero último, sin perjuicio de usar del derecho que les concede el artículo 9.º de la misma. Oviedo 10 de marzo de 1846.—El Marqués de Almenara.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE OVIEDO.

Real orden sobre clasificacion de preceptores de latinidad que cesaron en virtud del nuevo plan de estudios.

Ministerio de la gobernacion de la península.—

Seccion de instruccion pública. Negociado n. 2.º circular. —Excmo. Sr.—Con el objeto de fijar definitivamente la suerte de los preceptores de latinidad no comprendidos en las disposiciones adoptadas á consecuencia del nuevo plan de estudios para los demas profesores de instruccion pública, la Reina ha tenido á bien resolver lo siguiente.

1.ª Los preceptores de latinidad que mediante oposicion hubieren obtenido la propiedad en cualesquiera de las clases de la lengua latina de las escuelas públicas situadas en las capitales de provincia, ó cabeza de partido ya sea que aquellas se hayan sostenido con fondos municipales ó provinciales, ya con rentas de alguna fundacion piadosa podrán ser declarados catedráticos propietarios de dicho idioma. Siempre que la escuela ó escuelas en donde hubieren enseñado, hayan tenido verdadero carácter de públicas, y que la oposicion ganada por los interesados sea posterior á la fecha de sus respectivos títulos de preceptores.

2.ª Los que hubieren desempeñado como propietarios algunas de las espresadas cátedras pero sin mediar oposicion para ello, podrán sevalidar la propiedad siempre que hayan servido con este carácter por espacio de tres años naturales cumplidos.

3.ª Los comprendidos en las anteriores disposiciones tendrán opcion á ser colocados como propietarios en las cátedras elementales de latinidad vacantes ó que vacaren en las universidades é institutos públicos, observándose para ello el orden de su antigüedad en la enseñanza.

4.ª A este fin la comision de clasificacion de catedráticos formará una escala especial de antigüedad para los preceptores de lengua latina en vista de los expedientes que al efecto se le remitan teniendo en cuenta para ello la fecha del nombramiento de propietario de cada uno de los interesados y de demas reglas establecidas para este género de clasificaciones.

5.ª Los espresados preceptores que por faltas de vacantes ú otras causas no tuvieren cabida en la enseñanza, podrán ser destinados como regentes agregados de latinidad á los establecimientos públicos en donde fueren indispensables.

6.ª Si los preceptores en quienes concurren las circunstancias referidas anteriormente se hallasen imposibilitados para la enseñanza por su edad ó achaques habituales, tendrán opcion á los derechos que les fueren concedidos por el art. 54 del reglamento general de escuelas de latinidad del reino, dado en 29 de noviembre de 1825; siempre que reunan los requisitos que en dicho artículo se espresan, y no habiendo cumplido los años de servicio en cátedra vacante de pueblo que no haya sido capital de provincia ó cabeza de partido.

7.ª Si la cátedra del pueblo en donde hubieren dado por mas tiempo la enseñanza, segun el artículo citado, se hallase pagada con rentas procedentes de alguna fundacion piadosa con ellas, y no del fondo de propios, se satisfará su pensión al preceptor jubilado.

8.ª Para obtener el título de propietarios, dirijirán sus instancias los preceptores á este ministerio hasta el dia 15 de abril inmediato, acompañadas de las respectivas hojas de servicio y de la copia testimoniada del título en virtud del cual han desempeñado la enseñanza.

9.ª Los preceptores de latinidad que no se hubieren en el caso de los comprendidos en las anteriores disposiciones y solamente hubieren obtenido el título de tales preceptores, podrán cancelarle recibiendo en su lugar el de regentes de segunda clase con dispensa de derechos, pagando tan solo sesenta reales por gastos de expedicion.

10.ª Los comprendidos en la disposicion anterior remitirán sus instancias á este ministerio en su virtud del espresado título de regentes cuando lo tengan por oportuno; acompañadas de sus hojas de servicio y de los títulos originales de tales preceptores.

11.ª Todos los que en lo sucesivo aspiren al título de preceptores de latinidad, recibirán en lugar de este el de regente de segunda clase. A este fin y mientras otra cosa no se disponga, la academia grieco-latina cuidará como hasta aqui de que se verifiquen con todo rigor los ejercicios necesarios al efecto, y continuará remitiendo los expedientes instruidos á este ministerio para la expedicion de títulos. Los interesados satisfarán por ellos los derechos señalados para las regencias de segunda clase en el reglamento vigente.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados. Oviedo 14 de marzo de 1846.—Es copia.—Pablo Mata Vigil, rector.

SUPLEMENTO

al Boletín oficial n. 23 del viernes 20 de marzo de 1846.

*Anuncio de ventas de bienes nacionales.**Fincas para cuyo remate se señala día.*

Por providencias del Sr. intendente de esta provincia sus fechas 15 del actual, se anuncia la subasta de los foros que se espresan á continuacion, cuyo remate se ha de verificar el día 14 del mes de abril próximo de 11 á 12 de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad por ante el Sr. juez de 1.^a instancia de la misma y escribanía de D. Baltasar Alvarez, con asistencia del comisionado especial de ventas de bienes nacionales y citacion del procurador síndico.

Concejo de Avilés.

Monasterio de la Merced de id.

El dominio directo del foro de una casa sita en la calle de la Rua de la villa de Avilés, por el que paga de cánon D. Manuel Rodriguez, vecinos de dicha villa 264 rs. en metálico: está capitalizado en 17,600 rs. cantidad en que se remata.

Id. id.

Otro de otra casa sita en la calle de Cabruñana, en la villa de Avilés, por el que pagan de canon los herederos de Gabriel Gutierrez Pumarino, de dicha vecindad 200 rs. en metálico: está capitalizado en 13,333 rs. 11 mrs. cantidad en que se remata.

Id. id.

Otro de otra que se halla en la calle de Adelante, á mano izquierda conforme se va á la Iglesia de Sabugo, barrio de la villa de Avilés, por el que paga de canon D. Luis Folgueras, vecinos del espresado barrio 88 rs. en metálico: está capitalizado en 5,866 rs. 22 mrs. cantidad en que se remata.

Id. id.

Otro de otra sita en dicha villa de Avilés, por el que pagan de canon Doña Maria Garcia Pumarino, viuda de D. José Blanco, vecina de Sabugo en la referida villa 61 rs. en metálico: está capitalizado en 4066 rs. 23 mrs. cantidad en que se remata.

Id. id.

Otro de otra casa de fragua sita en el barrio de Sabugo en dicha villa, por el que pagan de canon los herederos de Doña Rosa Mariño, de la espresada vecindad 55 rs. en metálico: está capitalizado en 3,666 23 mrs. cantidad en que se remata.

Id. id.

Otro de otra de igual calidad sita en el barrio de Sabugo, de dicha villa, la segunda por la parte de Oriente, por el que pagan de canon los herederos de D. Fernando Alvarez, de la espresada vecindad, 55 rs. en metálico: está capitalizado en 3,666 rs. 23 mrs. cantidad en que se remata.

Id. id.

Otro de la que se halla en el Carbayedo de Galiana de la villa de Avilés, por el que pagan de canon los herederos de D. Francisco Fernandez Canal y D. Santiago Gonzalez Llanos, de la espresada vecindad 40 rs. en metálico: está capitalizado en 2,666 rs. 23 mrs. cantidad en que se remata.

Id. id.

Otro de la que se halla sita en la calleja de los Cuernos de la referida villa por el que pagan de canon los herederos de Doña Maria Garcia Barbon, vecina de dicha villa 39 rs. y 23 mrs. en metálico: está capitalizado en 2,658 rs. 28 mrs. cantidad en que se remata.

Lo que se hace saber al público para que las personas que gusten interesarse en su adquisicion puedan hacer sus proposiciones el día, sitio y hora señalados; en el concepto de que lo que la nacion vende es el dominio directo; pues el útil es de los espresados llevadores pagando su respectivo cánon, el mismo que ha servido de base para la capitalizacion.

En en el mismo día se ha de celebrar igual remate en el juzgado de 1.^a instancia de Avilés cabeza de partido donde radican las fincas. Oviedo 16 de marzo de 1846 = El comisionado especial de ventas de bienes nacionales, Buenaventura del Peso.

Imprenta de D. B. Gonzalez y Comp.

SUMARIO

al Boletín oficial n. 23 del viernes 20 de marzo de 1890

Anuncio de ventas de bienes nacionales.

Finca para cuyo remate se señala día

Por providencias del Sr. Intendente de esta provincia sus fechas 15 del actual se anuncia la subasta de los terrenos que se presan a continuación, cuyo remate se ha de verificar el día 14 del mes de abril próximo de 11 a 12 de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad por ante el Sr. Jefe de 1ª Instancia de la misma y escribanos de D. Baltasar Alvarez con asistencia del comisionado especial de ventas de bienes nacionales y elección del procurador síndico.

Concejo de Avilés

Monasterio de la Merced de id.

El dominio directo del foro de una casa sita en la calle de la Rúa de la villa de Avilés, por el que paga de canon el Manuel Rodríguez vecino de dicha villa 284 rs. en metálico está capitalizado en 17,600 rs. cantidad en que se remata.

M. id.

Otro de otra casa sita en la calle de Cabranes, en la villa de Avilés, por el que paga de canon los señores de dicha Gabriel Gutierrez y Juan de los Rios vecino de 200 rs. en metálico, está capitalizado en 13,333 rs. 11 ms. cantidad en que se remata.

M. id.

Otro de otra que se halla en la calle de Albalade, a mano izquierda conforme se ve a la Iglesia de San Pedro, barrio de la villa de Avilés por el que paga de canon D. Luis Tolguera vecino de la casa de barrio 88 rs. en metálico, está capitalizado en 5,816 rs. 23 ms. cantidad en que se remata.

M. id.

Otro de otra sita en dicha villa de Avilés por el que paga de canon D. Juan María García Romarino, vecino de D. José Blanco vecino de Sabero en la villa de Avilés 60 rs. en metálico, está capitalizado en 4,000 rs. 23 ms. cantidad en que se remata.

M. id.

Otro de otra casa de finca sita en el barrio de Sabero en dicha villa por el que paga de canon los señores de D. Juan María Alvarez de la espesada vecino de 23 ms. cantidad en que se remata.

M. id.

Otro de otra de finca sita en el barrio de Sabago, de la villa de Avilés, por el que paga de canon los señores de D. Juan María Alvarez de la espesada vecino de 23 ms. cantidad en que se remata.

M. id.

Otro de la que se halla en el Cabranes de Galicia de la villa de Avilés, por el que paga de canon los señores de D. Juan María Alvarez de la espesada vecino de 200 rs. en metálico, está capitalizado en 17,600 rs. cantidad en que se remata.

M. id.

Otro de la que se halla en la villa de Avilés, en la calle de la Rúa, por el que paga de canon los señores de D. Juan María Alvarez de la espesada vecino de 200 rs. en metálico, está capitalizado en 17,600 rs. cantidad en que se remata.

M. id.

Otro de la que se halla en la villa de Avilés, en la calle de la Rúa, por el que paga de canon los señores de D. Juan María Alvarez de la espesada vecino de 200 rs. en metálico, está capitalizado en 17,600 rs. cantidad en que se remata.